



AFLR

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: ORLANDO JAIMES JAIMES C.C. 91.457.456 Y OTRO
DEMANDADO: ZULAY MARIA TAMARA ABRIL C.C. 1.095.807.223 Y OTRA
RADICADO: 68001403011-2022-00266-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ORLANDO JAIMES JAIMES y RAMIRO JAIMES JAIMES**, quienes, por intermedio de apoderado, demandan a **SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, ZULAY MARIA TAMARA ABRIL**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente, lo anterior por cuanto omite señalar la dirección electrónica del apoderado reportada en el Registro Nacional de Abogados.
2. Del poder igualmente se tiene que fue otorgado para demandar a SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, ZULAY MARIA TAMARA ABRIL y a los herederos indeterminados del señor EDGAR JAIMES MARTINEZ (Q.E.P.D.), no obstante al remitirnos a su demanda, se tiene que la misma únicamente se dirige contra las señoras primeramente mencionadas, situación que presenta cierta incongruencia entre el poder otorgado y la acción invocada.
3. De la demanda se extrae que la parte demandante, señala que da inicio a un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, pese a ello, las pretensiones de su demanda son de naturaleza DECLARATIVA, donde aduce, que, busca se declare la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, situación que se torna improcedente.
4. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de las demandadas **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia tal como lo ordena el Decreto en mención, además de ello, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

5. Frente a las pretensiones que la parte demandante ha enlistado o denominado como **NORMATIVAS**, se tiene que la pretensión primera de ellas no resulta procedente, como quiera que en principio lo que busca la parte demandante es que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento entre los señores **CELINA JAIMES JAIMES** en calidad de arrendadora, y **EDGAR JAIMES MARTINEZ**, como arrendatario, situación que obsta para que de entrada, la parte demandada a efectos de ser escuchada en el proceso, deba proceder con el pago de los cánones adeudados a juicio de los demandantes. Dicho en otras palabras, proceder conforme a lo solicitado, sería dar por sentado que en efecto el contrato existió y que estamos en vigencia de él, cuando de contera, se avizora que la naturaleza del proceso es precisamente determinar la existencia de este de forma verbal.
6. Los hechos, octavo, noveno y décimo de la demanda se sitúan como hechos compuestos, que contienen diferentes aspectos sustanciales, que pueden tornarlo confuso, en consecuencia, deberá desarrollarlos y presentarlos de manera autónoma e independiente.
7. Encuentra el Despacho que la parte demandante ha mezclado el trámite del proceso declarativo que busca se declare la existencia de un derecho que en principio es incierto, con el del proceso de restitución de inmueble arrendado, mediante el cual, producto de la preexistencia de un contrato de arrendamiento, o la confesión extraprocésal, o prueba sumaria o testimonial que dé cuenta de su existencia, busca recuperarse la tenencia del bien inmueble dado en arriendo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ORLANDO JAIMES JAIMES** y **RAMIRO JAIMES JAIMES**, quienes, por intermedio de apoderado, demandan a **SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, ZULAY MARIA TAMARA ABRIL**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO